**Reconocimiento de deuda, obligación de pago…**

**1885-12-14** **AHPG-GPAH 3/3507/564**

En la Ciudad de San Sebastián a catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco, ante mí el Licenciado D. Segundo Berasategui, Notario del Colegio Territorial de Pamplona y vecino de ésta Ciudad comparecen:

De una parte:

Dª María Josefa Alquiza e Ybarburu, de sesenta y cuatro años de edad, dedicada a ocupaciones propias de su sexo, acompañada de su esposo D. Nicolás Arrieta y Landaberea, de sesenta y cinco años, labrador, vecinos ambos de la población de Alza.

Y D. Pedro Antonio Altuna y Murua de treinta y nueve años de edad, casado, propietario, vecino de la misma Población.

D. José Antonio Lete y Aduriz, de cuarenta y dos años de edad, casado, labrador, vecino también de Alza.

Los comparecientes exhiben y recogen sus cédulas personales expedidas por el Sr. Alcalde de la repetida Población de Alza, a saber: la de la primera el treinta de Noviembre último con el número treinta y seis; la del segundo el catorce de Enero del corriente año, con el número veinte y cuatro; la del tercero el treinta de Noviembre próximo pasado, con el número diez y seis; y la del cuarto el catorce de Enero del corriente año con el número diez y seis.

D. Nicolás Arrieta concede en éste acto a su esposa Dª María Josefa Alquiza la licencia marital que en derecho se requiere para el presente contrato, de que doy fe.

Y teniendo los comparecientes, a mi juicio, la capacidad legal necesaria, que manifiestan no estarles limitada, para otorgar ésta escritura de obligación con constitución de hipoteca y fianza la Dª María Josefa Alquiza dice:

Que por compra a su hermano D. Francisco Alquiza, vecino de Alza, verificada en escritura formalizada ante el Notario de Rentería D. Teodoro Gamón con fecha veinte y uno de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, que fue inscrita en el Registro de la Propiedad del Partido, en el tomo ciento treinta y cinco del Archivo, treinta y ocho de San Sebastián, al folio doscientos cuarenta y nueve, finca número setecientos noventa y cuatro, inscripción segunda con fecha diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, le corresponde en pleno

dominio la finca urbana que a continuación se describe.

Casa sin número, nombrada “Guruceta”, compuesta de planta baja, un piso alto, desván y cubierta de teja, ocupando un terreno solar de setenta y seis metros cuadrados, finca urbana, situada en el paraje llamado “Mirapuerto”, término municipal de la población de Alza, confinante por Norte con la carretera que va de San Sebastián a Irún, por mediodía y Poniente, con terrenos de la casería Alapunta; y por Oriente, en parte con dicha carretera y en el resto con terreno de la casería Ernavido.

Asegura la Dª María Josefa Alquiza que contra la finca descrita no existe más gravamen que el préstamo hipotecario de tres mil pesetas de capital que la hizo el compareciente D. José Antonio Lete; y ninguna otra carga resulta de los documentos que se me han presentado para la redacción de éste instrumento público.

Que para sus atenciones tiene recibidas en calidad de préstamo diferentes cantidades del expresado D. José Antonio Lete quien piensa darle también en igual concepto otra cantidad, y con el objeto de que conste en debida forma el convenio que van a hacer, los comparecientes libre y espontáneamente otorgan:

**Primero:** Dª María Josefa Alquiza reconoce y confiesa que el día veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y tres recibió en calidad de préstamo con hipoteca de la finca antes descrita y bajo la fianza de D. Pedro Antonio Altuna, la cantidad de tres mil pesetas que la entregó D. José Antonio Lete según se hizo constar en la escritura que con tal motivo se otorgó dicho día ante el ya citado Notario de Rentería D. Teodoro Gamón, que dio fe en la entrega.

**Segundo:** La misma Dª María Josefa Alquiza reconoce también y confiesa que el propio D. José Antonio Lete le tiene dadas igualmente en calidad de préstamo, en diferentes partidas, otras mil quinientas pesetas y en atención a que ésas entregas fueron reales y efectivas renuncia la excepción de dinero no contado término para usar de ella y cualquier otra acción o excepción que la pueda asistir para oponerse al pago.

**Tercero:** Ambos interesados manifiestan que han liquidado privadamente los intereses devengados por razón de los préstamos de que tratan las dos clausulas precedentes y que en atención a que la Dª María Josefa Alquiza ha abonado al D. José Antonio Lete los réditos vencidos hasta la fecha, tan solo le adeuda los capitales prestados que ascienden en unión a cuatro mil quinientas pesetas.

**Cuarto:** D. José Antonio Lete entrega en éste mismo acto, también en calidad de préstamo a la Dª María Josefa Alquiza quinientas pesetas en billetes del Banco de España que actualmente se admiten en ésta Ciudad como moneda corriente, cuya cantidad recoge a su poder la última, después de contadas, en presencia de los testigos y de mí el Notario, de que doy fe.

**Quinto:** La Dª María Josefa Alquiza se obliga a pagar al D. José Antonio Lete las cinco mil pesetas que importan en unión los capitales que éste la ha prestado, en el término de nueve años contados desde el día de hoy.

**Sexto:** Advertidos los otorgantes por mí el Notario de su derecho para fijar intereses sin sujeción a tasa alguna legal y de que no quedarán garantizados los que pacten sino en cuanto consten en ésta escritura y en la inscripción que se haga de la misma en el Registro de la Propiedad, Dª María Josefa Alquiza y D. José Antonio Lete pactan que las cinco mil pesetas prestadas devengarán desde el día de hoy, el interés anual de seis por ciento pagadero por anualidades vencidas.

**Séptimo:** Convienen también los mismos interesados que tanto el pago del capital como el de sus réditos deberá efectuarse en la Población de Alza, en buenas monedas de oro o plata precisamente con exclusión de todo papel moneda creado o por crear, aun cuando se establezca su circulación forzosa, sin que la deudora pueda pretender rebaja ni descuento alguno por contribuciones, impuestos ni otro concepto previsto o improvisto.

**Octavo:** Para la seguridad de la devolución de las cinco mil pesetas prestadas y pago de sus réditos la compareciente Dª María Josefa Alquiza constituye hipoteca voluntaria sobre la casa "Guruceta" cuya finca se ha descrito anteriormente y la cual responderá de todo el mencionado capital y sus intereses.

**Noveno:** Los comparecientes Señores Alquiza y Lete fijan el valor de la finca hipotecada en la cantidad de diez mil pesetas.

**Décimo:** D. Pedro Antonio Altuna otorga en éste acto que se constituye fiador de la deudora principal Dª María Josefa Alquiza y se obliga mancomunada y solidariamente con ella al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones y responsabilidades contraídas por ésta última las cuales hace suyas propias, facultando al acreedor D. José Antonio Lete para que, a su debido tiempo, pueda exigir dicho cumplimiento a quien tenga por conveniente sin citar a reclamar previamente al otro interesado, si así lo quisiese, pues al efecto renuncia los

beneficios de orden, división exclusión de bienes y cualquiera otro que le pudiera asistir como tal fiador.

**Undécimo:** Convienen los otorgantes en que queda facultada la Dª María Josefa Alquiza para reintegrar a Lete o su representación legítima, las cinco mil pesetas recibidas en préstamo, en cualquier tiempo que sus recursos pecuniarios le permitan, sin que para ello sea obstáculo ni impedimento el término de los nueve años fijados para la devolución de ése capital.

**Duodécimo:** Convienen también los mismos otorgantes que a pesar de lo establecido en la cláusula octava de éste contrato el D. José Antonio Lete tendrá el derecho de poder exigir la devolución del capital prestado en cualquier tiempo y aun antes de los nueve años fijados para ello, si bien tendrá en tal caso la obligación de dar aviso a la deudora con dos meses de anticipación al día en que pretenda recibir la cantidad prestada, cuyo pago deberá hacérsele al expirar ése plazo de dos meses.

**Décimo-tercero:** Reclama Dª María Josefa Alquiza que la cantidad recibida es para obligaciones exclusivamente suyas, y que por consiguiente redunda en beneficio propio, sin que intervenga en éste contrato, fuerza, violencia, dolo ni engaño de ningún género.

**Décimo-cuarto:** D. José Antonio Lete y Aduriz acepta ésta escritura a su favor en todas sus partes.

Y en cumplimiento de lo que establece la vigente ley hipotecaria yo el Notario hice a los otorgantes las advertencias siguientes:

**Primera:** A Dª María Josefa Alquiza del derecho que tiene para exigir de su esposo hipoteca especial por valor de cinco mil pesetas y a D. Nicolás Arrieta de la obligación de constituir la hipoteca sobre los bienes inmuebles que posea o pueda poseer en lo sucesivo, contestando éste que al presente carece de bienes hipotecables, pero que se obliga a establecer la hipoteca por escritura separada sobre los primeros bienes de ésa clase que llegue a adquirir y manifestando aquella que constándola que en efecto no dispone su esposo al presente de bienes hipotecables se conforma con la promesa de hipotecar que lleva consignada.

**Segunda:** Que a favor del Estado, de la Provincia y del municipio se hace expresa reserva de la hipoteca legal en cuya virtud tienen preferencia sobre cualquier otro acreedor para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido y no satisfecho por la finca de que se trata

en ésta escritura y que se constituye igual reserva a favor del asegurador de la misma finca por los premios del seguro correspondientes a los dos últimos años si no estuviesen pagados o de los dos últimos dividendos si el seguro fuese mutuo.

**Tercera:** Que de éste documento público debe verificarse la inscripción correspondiente en el Registro de la Propiedad de éste Partido, sin cuyo requisito no será admitido en los Juzgados Tribunales, Consejos y Oficinas del Gobierno si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito salvo los dos casos de excepción que comprehende el articulo trescientos noventa y seis de la Ley Hipotecaria.

**Cuarta:** Que el pago de todo o parte de la cantidad prestada no podrá oponerse ni perjudicar a tercero, si no se hace constar por medio de una nota marginal o de la inscripción correspondiente.

**Quinta:** Que el acreedor no podrá reclamar por la acción real hipotecaria con perjuicio de tercero más réditos que los correspondientes a los dos últimos años y la parte vencida de la anualidad corriente, si bien quedará a salvo su acción personal contra el deudor para exigir los pertenecientes a los años anteriores y para pedir en su caso ampliación de hipoteca.

**Sexta:** Que toda hipoteca posterior habrá de quedar pospuesta a la presente, entendiéndose que si dicha obligación posterior debiera hacerse efectiva antes que venza la presente, vendiéndose la finca se deducirá en primer lugar el importe de la presente con sus intereses vencidos y por vencer aplicándose tan solo a la posterior la cantidad sobrante.

Así lo otorgan y no firman porque dijeron que no sabían escribir, a nombre de ellos y por sí lo harán los testigos instrumentales y presentes en éste acto…, yo el Notario, por opción de los otorgantes y de los testigos, enterados por mí de su derecho de leer ésta escritura por sí o de oírmela leer, hice en alta voz lectura íntegra de ella, así que su versión a la lengua vulgar vascongada y la aprobaron todos; y dando fe de todo lo contenido en éste instrumento público y signo, firmo y rubrico, dando igualmente fe de que conozco a los otorgantes y al esposo de Dª María Josefa Alquiza o sea a D. Nicolás Arrieta.

---